



EXPEDIENTE:00013/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: C. [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA PIROTECNIA

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00013/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la falta de respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA PIROTECNIA, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 30 de julio del año en curso, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

¿Cuál es el procedimiento que utiliza la dependencia para contratación de personal?

¿Cuántas personas integran el equipo de trabajo y cuál es el perfil académico de los mismos?

El personal contratado ¿es originario o vecindado en el Estado de México?

En caso de existir personal de otras entidades, ¿de qué Estados son originarios?

¿Existe personal que pertenezca a grupos considerados minorías (indígenas, madres solteras, personas con capacidades diferentes)?

¿Cuándo la dependencia realiza licitaciones en que medios son publicadas?

¿En qué medio publica la dependencia los resultados de su cuenta pública y sus auditorías?.

(sic)

II. La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00001/IMEPI/IP/A/2008.

III. "EL SUJETO OBLIGADO" no dio contestación a la solicitud de acceso a la información pública presentada por "EL RECURRENTE", a través de "EL SICOSIEM", ni por otro medio.

IV. "EL RECURRENTE" inconforme por no haber recibido respuesta alguna por parte de "EL SUJETO OBLIGADO", con fecha 25 de agosto de 2008, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"El cumplimiento del plazo que indica la Ley en su artículo 46, para que la información sea entregada o la negativa por encontrarse en posesión de otra dependencia, ser información clasificada como reservada o confidencial". (sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00013/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

V. El recurso de revisión 00013/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM", al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71, fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" no presentó ante este Instituto el Informe de Justificación para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta al solicitante.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones de procedibilidad del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se le niega la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente procesales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, así como a la falta de respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la informalidad en los términos de cuestionar que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó la información solicitada dentro de los plazos legalmente previstos en el artículo 46 de la Ley de la materia. Y ante la falta de respuesta, debe considerarse en esta Resolución la falta de Informe Justificado correspondiente que pudiera precisar la actuación de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** debió dar contestación a dicha petición y en su caso de no contar con lo requerido, debió orientar al recurrente e afecto de que consiguiera la información,

Que, por otro lado, de acuerdo al ámbito material de validez de las preguntas formuladas por **EL RECURRENTE** no dejan duda sobre la procedencia de la solicitud en el ámbito de competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Pero no sólo deberá analizarse la naturaleza de la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, sino también deberá vincularse lo anterior con el carácter que tienen las preguntas que constituyen la solicitud de información para perfilar la naturaleza de derecho de acceso a la información (de conformidad con el artículo 6º de la Constitución General de la República, y 5º de la Constitución del Estado de México) o de derecho de petición (previsto en el artículo 8º de la cita Ley Suprema).

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) La naturaleza de los elementos que componen el escrito de solicitud, en razón de los artículos 6º y 8º de la Constitución General de la República y 5º de la Constitución del Estado de México.

b) La falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

c) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Sobre el *inciso a)* del referido Considerando, es pertinente reflexionar sobre todos y cada uno de los siete puntos de que consta la solicitud. Lo cual permitirá a este Órgano Garante definir el ámbito de competencia que tiene y la aplicación de la Ley de la materia.

Los puntos que integran el escrito de solicitud son los siguientes:

- i) El procedimiento para la contratación de personal de **EL SUJETO OBLIGADO**.
- ii) Plantilla de trabajo y perfil académico de quienes integran dicha plantilla de **EL SUJETO OBLIGADO**.
- iii) La oriundez o la vecindad en el Estado de México de los servidores públicos que integran la plantilla de **EL SUJETO OBLIGADO**.
- iv) El personal oriundo de otras entidades federativas, distintas al Estado de México.

- v) La relación de integrantes de la plantilla de **EL SUJETO OBLIGADO** con los denominados grupos minoritarios, con referencia específica a etnias, capacidades diferentes y madres solteras.
- vi) Los medios en los que se publican las licitaciones de **EL SUJETO OBLIGADO**.
- vii) Los medios en los que se publican los resultados de la Cuenta Pública y auditorías de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Sobre la pregunta formulada en el *inciso i)* debe atenderse lo siguiente: en primer lugar, la pregunta formulada se estructura de manera muy amplia. Pues puede comprender tanto los procedimientos de contratación como tales (plaza asalariada, sindicalización, prestación de servicios personales por honorarios permanentes o temporales, etc.), como los requisitos documentales o especificaciones que deben acreditarse para formar parte de la plantilla de servidores públicos de **EL SUJETO OBLIGADO** (por ejemplo, currículum vitae, cartilla liberada del servicio militar nacional para el caso de varones, constancia de no antecedentes penales, etc.).

Ante dicha amplitud, este Órgano Garante debe asumir la obligación prevista en el artículo 74 de la Ley de la materia, a la luz de la fracción I del artículo 60, esto es, suplir la deficiencia. Que, por otro lado, bajo un principio de exhaustividad que permita agotar el sentido de las solicitudes, se considera pertinente darle a este primer punto de la solicitud el alcance de los dos sentidos antes comentados: los procedimientos jurídicos de contratación y la tramitación administrativa y documental de las contrataciones de personal.

Con base en dicha interpretación de este primer punto, el artículo 12, fracciones XI y XXI de la Ley de la materia se señala que, es **Información Pública de Oficio** (aquella que debe ponerse a disposición del público en general, sin necesidad de que medie solicitud de parte), la siguiente:

"(...)

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

(...)

XXI. Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos;

(...)"

[Énfasis añadido por el Pleno]

Como puede observarse el primer punto requerido de la solicitud se vincula a las llamadas obligaciones de transparencia o información pública de oficio, por lo que la naturaleza de dicha solicitud corresponde al derecho de acceso a la

personales como a los trámites que deben realizarse para llevar a cabo tales contrataciones. Por otro lado, deberá entenderse que dicha referencia a "contratación de servicios... con personas físicas... de Derecho Privado" deberá entenderse como todo tipo o género de contratación de personal.

Sobre la pregunta formulada en el inciso ii) debe entenderse que se compone de dos elementos: uno cuantitativo (cuántas personas integran la plantilla laboral) y otro cualitativo (perfil académico).

Al respecto, debe señalarse que también con fundamento en el artículo 12, fracciones II y XI de la Ley de la materia se puede desprender el elemento cuantitativo de esta parte de la información solicitada:

"(...)

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

(...)

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

(...)"

[Énfasis añadido por el Pleno]

Aunque la parte cuantitativa del segundo punto de la solicitud se puede obtener por la vía de las llamadas obligaciones de transparencia, resta el elemento cualitativo relativo al perfil académico del personal de **EL SUJETO OBLIGADO**. Al respecto, este Órgano Garante se abocó a revisar la página de *Internet* de **EL SUJETO OBLIGADO** y destaca, por lo menos, que en lo relacionado al directorio de mandos medios y superiores se incorporan las referencias profesionales (v. gr. "Licenciado", "Doctor", etc.) de tales servidores públicos. Sin embargo, restaría determinar, por un lado, si tal perfil académico debe ser un elemento indispensable en el caso concreto de **EL SUJETO OBLIGADO** para incorporarse a laborar en el mismo y, por el otro, si se cuenta o no con el perfil académico de plazas distintas a los mandos medios y superiores. Tras revisar la normatividad que regula la organización y funcionamiento de **EL SUJETO OBLIGADO** no se encontró disposición alguna que exija jurídicamente un perfil académico o el ejercicio de una profesión para desempeñarse como servidor público de tal dependencia pública.

Por lo tanto, la naturaleza del segundo punto de la solicitud corresponde al ámbito del derecho de acceso a la información, tanto por lo que hace a la cantidad de servidores públicos que integran la plantilla de personal, como el perfil académico.

servidores públicos que integran la plantilla de personal, como el perfil académico. Sin embargo, sobre este último elemento no existe obligación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** de contar con la documentación que contenga tal perfil académico de los integrantes de la plantilla de personal del mismo.

En lo relativo al *inciso iii)* el planteamiento es preciso y claro: de los integrantes de la plantilla de personal de **EL SUJETO OBLIGADO** cuántos son originarios o vecindados en el Estado de México. Tras revisar lo previsto en la Constitución Política del Estado de México y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** forma parte de la Administración Pública Local (en específico como órgano auxiliar de la Secretaría General de Gobierno), se revisó igualmente la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y se obtuvo la siguiente conclusión:

Jurídicamente sustentado, sólo cargos de mando superior de titularidad de un Poder público o de una institución pública se exige acreditar como requisito de elegibilidad o de desempeño la oriundez¹ o la vecindad² en el Estado de México. Por lo que bajo un principio de exclusión, fuera de los casos expresamente señalados en la Constitución local como en la Ley Orgánica referida, no es un requisito *sine qua non* para ejercer cualquier cargo al interior de **EL SUJETO OBLIGADO**.

¹ Para mayor abundamiento y por aplicación análoga resulta útil la siguiente tesis del entonces Tribunal Federal Electoral para determinar el alcance de originario de un Entidad Federativa:

Diputados. "Ser originario del Estado en que se haga la elección", Interpretación del requisito de elegibilidad.- La calidad de originario de un Estado para los efectos del artículo 55, fracción III de la Constitución Federal, significa ser nacido en esa entidad federativa, pues aun cuando gramaticalmente el término "originario" puede admitir otras connotaciones, el Constituyente de 1916-1917, según consta en el Diario de Debates, lo empleó solamente con el significado de "nacido".

SI-REC-001/94 y Acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 19-X-94. Unanimidad de votos.

² De igual modo, para mayor abundamiento y por analogía es útil la siguiente tesis del entonces Tribunal Federal Electoral para determinar el alcance de vecino de un Entidad Federativa:

Diputados. "Ser vecino del Estado en que se haga la elección con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella", Interpretación del requisito de elegibilidad.- La vecindad como requisito para ser diputado federal fue establecida en la Constitución de 1917, al igual que en la de 1857, como la calidad que obtiene una persona por el hecho de residir en un lugar durante un determinado tiempo, de modo que cuando el artículo 55, fracción III de la Constitución exige ser vecino del Estado con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la elección, significa que el ciudadano aspirante a la diputación debió vivir en la entidad correspondiente, de manera constante, real y no aparente, durante el tiempo antes referido.

SI-REC-001/94 y Acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 19-X-94. Unanimidad de votos.

En ese sentido, el pedimento tercero de la solicitud no se vincula a la materia del derecho de acceso a la información, no sólo por no existir obligación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** de contar con la documentación que acredite que parte de los integrantes de la plantilla laboral sean originarios o avecindados en el Estado de México. Sino porque se trata de una solicitud que al estar formulada como pregunta en el fondo no se solicita documento que acredite o en el que se vierta la información solicitada.

Y ha quedado esclarecido que el acceso a la información parte de la idea de que el mismo es un acceso a documentos. Y **EL RECURRENTE** sólo pregunta "cuántos...". Por lo tanto, esta parte de la solicitud queda fuera del ámbito de competencia del ITAIPEM.

Por lo tanto, sólo corresponde a **EL SUJETO OBLIGADO** atender directamente y conforme a las atribuciones que le son conferidas dar respuesta al punto tercero de la solicitud.

Por lo que hace al *inciso iv)* del escrito de solicitud, se vincula de modo importante al numeral anterior de la solicitud: los servidores públicos de **EL SUJETO OBLIGADO** que no son originarios del Estado de México, de qué entidad federativa lo son.

Bajo el principio de lógica jurídica "por mayoría de razón" (*per ratione maior*) y por exclusión: si el orden jurídico vigente en el Estado de México no establece como una generalidad el acreditamiento del requisito de oriundez o vecindad para ejercer un cargo público, con mayor razón no se alude como requisito de ingreso la determinación del origen por entidad federativa.

Y de igual manera que en el pedimento tercero de la solicitud, el numeral cuarto de la misma no se vincula al ejercicio del derecho de acceso a la información. No sólo por no existir obligación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** de contar con la documentación que constate el origen por entidad federativa de una parte de los integrantes de la plantilla de personal, distintos al Estado de México. Sino porque se trata de una solicitud que se ha formulado como pregunta y que en el fondo no requiere un documento que acredite o en el que se vierta la información solicitada.

Asimismo, debe partirse del principio por el cual el acceso a la información equivale a un acceso a documentos. Y de nueva cuenta, **EL RECURRENTE** sólo pregunta "cuántos...". Por lo tanto, esta parte de la solicitud queda fuera del ámbito de competencia del ITAIPEM.

Y también, por lo tanto, sólo corresponde a **EL SUJETO OBLIGADO** atender directamente y conforme a las atribuciones que le son conferidas dar respuesta al punto cuarto de la solicitud.

En lo alusivo al *inciso v)* de la solicitud también se formula una cuestionante cuantitativa en torno al número de personal de **EL SUJETO OBLIGADO** que

encuadran dentro de la definición de "minorías", con especial referencia a grupos indígenas, madres solteras y personas con capacidades diferentes.

Al respecto, debe mencionarse que es una política pública de todo Gobierno generar condiciones de diversa naturaleza que satisfagan las aspiraciones y derechos de aquellas personas o grupos que son "minoría". Con fundamento en la legislación nacional e instrumentos internacionales universales para evitar y sancionar la discriminación, se entiende por tales grupos al conjunto de personas físicas que por razones de índole físico-intelectual como la etnia, el género, la edad, la preferencia sexual, práctica religiosa, entre otros, se encuentran en desventaja en el ejercicio de los derechos fundamentales que les corresponden en comparación con la mayoría de una población circundante y más o menos uniforme en sus características físico-intelectuales.

Sin embargo, de nueva cuenta como acontece con los puntos, tercero y cuarto de la solicitud, el numeral quinto se perfila como un caso de derecho de petición bajo los mismos argumentos que se tienen reproducidos en este párrafo. Adicional a lo anterior, como una consideración argumentativa colateral debe señalarse que: de contar con registros específicos que inscriban a aquellas personas pertenecientes a grupos "minoritarios" de un universo total de la plantilla de personal de una institución pública puede considerarse, desde un punto de vista, como un ejercicio discriminatorio y de separación conocido como "iguales, pero separados" surgido en la doctrina judicialista norteamericana con motivo de la segregación racial.

Por lo tanto, este punto de la solicitud no corresponde al ámbito competencial del ITAIPEM por tratarse de un caso concreto de derecho de petición, que deberá ser atendido de modo directo por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Los *incisos vi) y vii)* pueden analizarse de modo conjunto ya que, en ambos casos, se amerita conocer los medios de publicación de las licitaciones, cuenta pública y auditorías de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, con base en el artículo 12 de la Ley de la materia en las fracciones XI, XVIII y XXIII es Información Pública de Oficio la siguiente:

"(...)

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado

(...)

XVIII. Los informes de las auditorías realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, las contralorías de los órganos autónomos, el Órgano Superior de Fiscalización, las contralorías municipales y por los despachos externos y las aclaraciones que correspondan;

(...)

XXIII. Las cuentas públicas, estatal y municipales".

[Énfasis añadido por el Pleno]

Por lo tanto, se trata en ambos casos de solicitudes específicas de acceso a la información y que, por demás, es de acceso público sin siquiera mediar solicitud de parte. Por otro lado, este Órgano Garante se dedicó a revisar la página de Internet de **EL SUJETO OBLIGADO** y se observa que la información correspondiente a los puntos sexto y séptimo de la solicitud obran en tal medio electrónico.

En conclusión respecto a los puntos integrantes de la solicitud se tiene que:

Punto de la solicitud	Naturaleza del caso
1. El procedimiento para la contratación de personal de EL SUJETO OBLIGADO .	Información pública
2. Plantilla de trabajo y perfil académico de quienes integran dicha plantilla de EL SUJETO OBLIGADO .	Información pública
3. La oriundez o la vecindad en el Estado de México de los servidores públicos que integran la plantilla de EL SUJETO OBLIGADO .	Derecho de petición
4. El personal oriundo de otras entidades federativas, distintas al Estado de México.	Derecho de petición
5. La relación de integrantes de la plantilla de EL SUJETO OBLIGADO con los denominados grupos minoritarios, con referencia específica a etnias, capacidades diferentes y madres solteras.	Derecho de petición
6. Los medios en los que se publican las licitaciones de EL SUJETO OBLIGADO .	Información pública
7. Los medios en los que se publican los resultados de la Cuenta Pública y auditorías de EL SUJETO OBLIGADO .	Información pública

Por lo que hace al *inciso b)* del Considerando anterior de la presente Resolución, es menester analizar la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En este caso, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta ni respuesta, ni Informe Justificado.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana³, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo–: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el **silencio administrativo** deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa ficta*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la **negativa ficta** ante la falta de respuesta:

"Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

[Énfasis añadido por el Pleno]

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECORRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el ITAIPEMM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.

³ Basta señalar como un mero ejemplo, a FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.

- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en los supuestos del mayor nivel de publicidad: la Información Pública de Oficio.

Finalmente, por lo que hace al inciso c) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe considerarse si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Por lo tanto, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

"Artículo 48. (...) "

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

Esto es, puede señalarse que una causal adicional o complementaria a la procedencia del recurso de revisión, más allá del artículo 71 de la Ley de la materia, es la prevista en el precepto antes transcrito en la parte conducente.

Por ende, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** señale a **EL RECURRENTE** la ruta electrónica de la página de *Internet* en la que obra la información solicitada por lo que hace a los puntos 1, 2, 6 y 7. Pues como se ha referido, tras la revisión de dicha página se observó que tales puntos se encuentran satisfechos en ese medio. Por lo que es aplicable el mismo artículo 48 de la Ley de la materia, pero ahora en los siguientes párrafos:

"Artículo 48. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

(...)"

[Énfasis añadido por el Pleno]

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Los numerales 3, 4 y 5 de la solicitud de información no recaen en el ámbito de competencia del ITAIPEM por tratarse del ejercicio del derecho de petición y de las atribuciones propias de **EL SUJETO OBLIGADO**, conforme a los Considerando Cuarto y Quinto, inciso a) de esta Resolución.

SEGUNDO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, sólo respecto de los puntos 1, 2, 6 y 7 de la solicitud por ser del ámbito de competencia del ITAIPEMM.

Lo anterior, con fundamento en la casual de procedencia del recurso por negativa de acceso ante falta de respuesta, prevista en los artículos 48, párrafo tercero y 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 48, párrafo primero y 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **"EL SUJETO OBLIGADO"** entregue la información que obre en sus archivos a través de la modalidad elegida por **EL RECURRENTE** en la solicitud de origen en los puntos 1, 2, 6 y 7.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Se le apercibe a **"EL SUJETO OBLIGADO"** para que atienda las solicitudes de los **RECURRENTES**, de lo contrario se hará acreedor a lo dispuesto en el Título Séptimo, De Las Responsabilidades y Sanciones, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

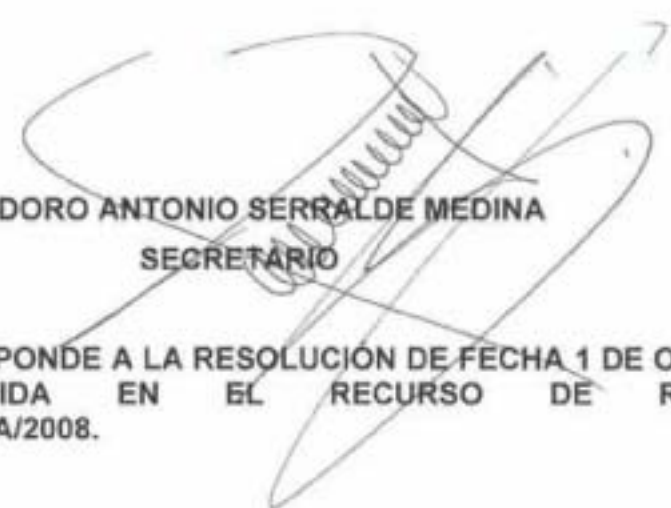
SEXTO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, para su debido cumplimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2008.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES. CON VOTO PARTICULAR DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y VOTO EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

 MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	 FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	 SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO



TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DE FECHA 1 DE OCTUBRE
DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00013/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.